



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1181/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1181/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó versión pública de oficios, orden o comisiones de salida, así como de aquellas personas servidoras públicas que requieren identificarse para acreditar funciones de cualquier área.

Además solicitó saber el procedimiento para el resguardo de sus datos, así como pueden denunciarse o cancelarse.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Alcaldía Iztacalco.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Oficio, Comisión, Identificación, Persona Servidora pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1181/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1181/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial en la misma fecha, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074524002455**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS OFICIO/ORDEN/COMISIÓN DE SALIDA ASÍ COMO QUIEN/QUIENES REQUIEREN UNA IDENTIFICACIÓN PARA

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.



ACREDITAR LAS FUNCIONES A REALIZAR DE LOS TRABAJADORES/SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DIRECCIONES GENERALES, DIRECCIONES, SUBDIRECCIONES Y JEFATURAS, EN EL CUAL REFIERA QUE TIPO DE TRABAJO REALIZAN O ESTAN DESTINADOS A REALIZAR. PORQUE AHI MUCHA GENTE QUE SE OSTENTA DE TRABAJAR EN LA ALCALDÍA PERO NO CUENTAN CON UNA IDENTIFICACIÓN U OFICIO/ORDEN/COMISIÓN DE SALIDA, Y PIDEN, RECOGEN, INTIMIDAN A LA GENTE, ADEMÁS QUE AHI PERSONAS HAN PASADO A PEDIR INFORMACION PERSONAL, ASÍ COMO CREDENCIALES DE VOTAR PARA PROGRAMAS Ó ENCUENTRAS DEL PARTIDO DE MORENA, PERO REALMENTE ES PARA LA AFILIACIÓN AL PARTIDO, LA CUAL NO ESTAMOS DE ACUERDO.

SOLICITO SABER EL PROCEDIMIENTO PARA EL RESGUARDO DE MIS DATOS, ASÍ COMO SABER A DONDE MAS SE COMPARTEN Y COMO SE PUEDE DENUNCIAR Y/O CANCELAR ESTE MISMO.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante el oficio **AIZT-SESPA/2963/2024**, de la misma fecha, signado por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud **SISAI No. 092074524002455** envío a usted de forma impresa la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con Oficio **No. AIZT-DCH/3635/2024**.

[...][sic]

- Anexó el oficio **AIZT-DCH/3635/2024**, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Capital Humano, el cual agrega lo siguiente:

[...]

RESPUESTA:

De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Subdirección de Control de Personal, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y magnéticos de sus respectivas áreas no se cuenta con registro alguno sobre **“OFICIO/ORDEN/COMISIÓN DE SALIDA ASÍ COMO QUIEN/QUIENES REQUIEREN UNA IDENTIFICACIÓN PARA ACREDITAR LAS FUNCIONES A REALIZAR DE LOS TRABAJADORES/SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DIRECCIONES GENERALES, DIRECCIONES, SUBDIRECCIONES Y JEFATURAS, EN EL CUAL REFIERA QUE TIPO DE TRABAJO REALIZAN O ESTAN DESTINADOS A REALIZAR”** como literalmente es solicitado por el peticionario, toda vez que cada superior jerárquico es el encargado de supervisar las actividades a realizar del personal administrativas/operativas de sus áreas a cargo.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **AIZT/SUT/218/2024**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto y de conformidad con lo dispuesto en el Título Primero “Disposiciones Generales”, Capítulo I, artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Título Primero, Capítulo II, artículo 11 de la LTAIPRC de la CDMX establece *“El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia”.*

Al respecto esta Subdirección de Transparencia se pronuncia respecto a lo que compete de acuerdo a las facultades determinadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco:

Por lo que se refiere a este planteamiento:

SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS OFICIO/ORDEN/COMISIÓN DE SALIDA ASÍ COMO QUIEN/QUIENES REQUIEREN UNA IDENTIFICACIÓN PARA ACREDITAR LAS FUNCIONES A REALIZAR DE LOS TRABAJADORES/SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DIRECCIONES GENERALES, DIRECCIONES, SUBDIRECCIONES Y JEFATURAS, EN EL CUAL REFIERA QUE TIPO DE TRABAJO REALIZAN O ESTAN DESTINADOS A REALIZAR. (SIC)

La Unidad administrativa competente para proporcionar respuesta de acuerdo a sus facultades y atribuciones es la Dirección General de Administración.

En cuanto a este pronunciamiento:

PORQUE AHI MUCHA GENTE QUE SE OSTENTA DE TRABAJAR EN LA ALCALDÍA PERO NO CUENTAN CON UNA IDENTIFICACIÓN U OFICIO/JORDEN/COMISIÓN DE SALIDA, Y PIDEN, RECOGEN, INTIMIDAN A LA GENTE, ADEMÁS QUE AHI PERSONAS HAN PASADO A PEDIR INFORMACION PERSONAL, ASÍ COMO CREDENCIALES DE VOTAR PARA PROGRAMAS Ó ENCUENTRAS DEL PARTIDO DE MORENA, PERO REALMENTE ES PARA LA AFILIACIÓN AL PARTIDO, LA CUAL NO ESTAMOS DE ACUERDO.

Se hace de su conocimiento que una vez analizado el pronunciamiento se determina que no es información pública y con propósito de establecer el funcionamiento y contribuir en el efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo que establece el artículo 6 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; 6 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 6 de Mayo de 2016

XVII. Expediente Electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen.

En términos de lo dispuesto en lo que antecede en el artículo 6, resulta improcedente ya que señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencia o funciones, proporcionando la información que obre en sus archivos, en ese tenor se informa que las opiniones, puntos de vistas, pronunciamiento o manifestaciones de los funcionarios y servidores públicos NO están tipificados como información pública, salvo que tal pronunciamiento consten en un documento que se haya elaborado previamente, por lo cual no es posible dar respuesta específicamente a dicho cuestionamiento que hoy nos ocupa.

Por ultimo en cuanto a :

SOLICITO SABER EL PROCEDIMIENTO PARA EL RESGUARDO DE MIS DATOS, ASÍ COMO SABER A DONDE MAS SE COMPARTEN Y COMO SE PUEDE DENUNCIAR Y/O CANCELAR ESTE MISMO (SIC).

Para solicitar información relacionada con la protección de sus datos :



- Puede ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia
- Crear un Usuario y Contraseña
- Identifica al organismo al cual quieras proteger tus datos.
- Sé claro y preciso en la información que deseas acceder, rectificar, cancelar u oponer.

Asimismo puede ingresar al siguiente link <https://infocdmx.org.mx/index.php/protege-tus-datos-personales/%C2%BFc%C3%B3mo-puedo-protegerlos.html> en el que le proporciona la información que necesite según sea el caso.

[...][Sic.]

3. Recurso. El siete de marzo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INFORMACIÓN PÚBLICA PISO OFICIOS DE SALIDA, ORDENES DE SALIDA, COMISIONES DE SALIDA, COMO CIUDADANO NO ESTOY OBLIGADO A CONOCER LOS TECNICISMOS QUE USAN O EMPLEAN EN CADA ÁREA ADMINISTRATIVA Y/O DE TRABAJO, AHORA ME ESTA DICIENDO EN SU RESPUESTA QUE NO ME PUEDE DAR ESA INFORMACIÓN POR QUE NO ES PUBLICA, TENGO ENTENDIDO QUE EL NOMBRE, FUNCIONES, Y LA CREDITACIÓN QUE LES DAN PARA TRABAJR ES PÚBLICO, NO SON DATOS PERSONALES, Y SI TUVIERA ALGUN DATOS PERSONAL TENGO ENTENDIDO QUE LO SOMETERIAN A UNA REVISIÓN Ú COMITE PARA DETERMINAR ESO, LO CUAL TAMPOCO SE HIZO, LO CUAL ME DA A ENTENDER QUE NO TIENEN NINGUN DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE EL PERSONAL ADSCRITO A CADA ÁREA EN ESA ALCALDÍA IZTACALCO TIEN PERMITIDO SALIR Y REALIZAR LAS FUNCIONES QUE ESTAN DESEMPEÑANDO AGREGO ALGUNAS ÁREAS COMO EJEMPLO VÍA PÚBLICA, GIROS MERCANTILES, VERIFICAICÓN, OBRAS, PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS, LIMPIAS ES DECIR CARRO DE BASURA, BARRENDEROS, PERSONAS QUE HACEN LIMPIEZA PODAS, PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD PÚBLICA POR NOMBRAR ALGUNAS.

NO LE VEO LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN O EL PORQUE NO DARLA, TAMBIEN ME PERCATE QUE NO FUE ENTREGADA A CADA ÁREA COMO LO SOLICITE Y SOLO SE MANIFESTARON, CAPITAL HUMANO, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS ADMINISTRATIVO, ESTAN OCULTANDO ALGO O LA GENTE QUE ESTA ENCARGA DE DIRIGIR LA INFORMACIÓN NO ES APTA PARA DESEMPEÑAR SU TRABAJO.

[...][Sic.]

Asimismo, en su agravio, el particular anexó la respuesta emitida por el sujeto obligado.

4. Turno. El siete de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1181/2024**, al recurso de revisión y, con

base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El doce de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El uno de abril, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **AIZT/SUT/385/2024**, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Iztacalco, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito remitir

Respecto a este planteamiento la Unidad de Transparencia realizo un análisis minucioso sobre lo solicitado, no obstante se hace de su conocimiento que no es información pública y con propósito de establecer el funcionamiento y contribuir en el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública de conformidad a lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En términos de lo dispuesto en lo que antecede en el artículo 6, resulta improcedente ya que señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencia o funciones, proporcionando la información que obre en sus archivos, **en ese tenor se informa que las opiniones , puntos de vista, pronunciamientos o manifestaciones de los funcionarios y servidores públicos NO están tipificados como información pública**, salvo que tal pronunciamiento consten en un documento que se haya elaborado previamente, por lo cual no es posible dar respuesta específicamente a dicho cuestionamiento que hoy nos ocupa.

Por lo anterior , se ratifica la información proporcionada en todas y cada una de sus partes al hoy recurrente mediante el oficio **AIZT/SUT/ 218 /2024** , de fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, toda vez que se le dio respuesta al solicitante en términos de la legislación aplicable , brindando con ello certeza jurídica, por lo que se solicita que tomando en cuenta las manifestaciones vertidas, así como las pruebas aportadas, se confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado.

Además de las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración, mediante el oficio **AIZT-SESPA/3616/2023** tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **AIZT-SESPA/3616/2024**, de fecha veintiuno de marzo, signado por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted las manifestaciones correspondientes del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP. 1181/2024** de la solicitud No. **092074524002455** emitida por la Dirección de Capital Humano con oficio **AIZT-DCH/4343/2024** y **AIZT-DCH/4342/2024**.

Por lo anterior, se le solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **AIZT-DCH/4343/2024**, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al recurso de revisión identificado por el expediente número **INFOCDMX/RR.IP.1181/2024**, acto admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Anexo al presente me permito enviar a usted, oficio número. **AIZT-DCH/4342/2024**, el cual contiene la respuesta debidamente fundada y motivada al recurso arriba descrito mismo que consta de 4 fojas útiles.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **AIZT-DCH/4342/2024**, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Agravios, Acto que se Recurre y Puntos Peritorios

LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INFORMACIÓN PÚBLICA PISO OFICIOS DE SALIDA, ORDENES DE SALIDA, COMISIONES DE SALIDA, COMO CIUDADANO NO ESTOY OBLIGADO A CONOCER LOS TECNICISMOS QUE USAN O EMPLEAN EN CADA ÁREA ADMINISTRATIVA Y/O DE TRABAJO, AHORA ME ESTA DICIENDO EN SU RESPUESTA QUE NO ME PUEDE DAR ESA INFORMACIÓN POR QUE NO ES PUBLICA, TENGO ENTENDIDO QUE EL NOMBRE, FUNCIONES, Y LA CREDITACIÓN QUE LES DAN PARA TRABAJAR ES PÚBLICO, NO SON DATOS PERSONALES, Y SI TUVIERA ALGUN DATOS PERSONAL TENGO ENTENDIDO QUE LO SOMETERIAN A UNA REVISIÓN Ú COMITE PARA DETERMINAR ESO, LO CUAL TAMPOCO SE HIZO, LO CUAL ME DA A ENTENDER QUE NO TIENEN NINGUN DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE EL PERSONAL ADSCRITO A CADA ÁREA EN ESA ALCALDÍA IZTACALCO TIEN PERMITIDO SALIR Y REALIZAR

*LAS FUNCIONES QUE ESTAN DESEMPEÑANDO AGREGO ALGUNAS ÁREAS COMO EJEMPLO VÍA PÚBLICA, GIROS MERCANTILES, VERIFICACIÓN, OBRAS, PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS, LIMPIAS ES DECIR CARRO DE BASURA, BARRENDEROS, PERSONAS QUE HACEN LIMPIEZA PODAS, PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD PÚBLICA POR NOMBRAR ALGUNAS. NO LE VEO LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN O EL PORQUE NO DARLA, TAMBIEN ME PERCATE QUE NO FUE ENTREGADA A CADA ÁREA COMO LO SOLICITE Y **SOLO SE MANIFESTARON, CAPITAL HUMANO, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS ADMINISTRATIVO, ESTAN OCULTANDO ALGO O LA GENTE QUE ESTA ENCARGA DE DIRIGIR LA INFORMACIÓN NO ES APTA PARA DESEMPEÑAR SU TRABAJO. . (sic)***

Atención y Respuesta

Substanciación del Recurso Fase de Pruebas y Alegatos

Antes de emitir las respectivas respuestas, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, así como las áreas estructurales que la conforman, a partir del Inicio de Funciones de la actual gestión, siempre hemos sido respetuosos de los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente (artículo 11), certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por lo cual **posterior al análisis minucioso del acto que se recurre, los agravios e inconformidad del solicitante hoy recurrente, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, emite la respectiva respuesta en los siguientes términos:**

- ✦ **Considerando el contenido y sentido literal de los agravios expresados por el ahora recurrente, en el cual resalta que esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, si atendió y emitió una respuesta institucional en tiempo y forma.**
- ✦ **En este orden de ideas esta Dirección de Capital Humano determina categóricamente ratificar en todas y cada una de sus partes, la respuesta emitida a través de nuestro similar número AIZT-DCH/3635/2024 de fecha 5 de marzo de 2024.**

Por lo manifestado, a usted **Lic. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Ciudadana Ponente** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Lic. Lic. María Julia Prieto Sierra, Coordinadora de Ponencia, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la presente **Substanciación del Recurso de Revisión, fase de pruebas y alegatos, derivado del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa**, debidamente Fundado y Motivado, elaborado por esta

Dirección de Capital Humano la cual pertenece a la Alcaldía de Iztacalco.

Respuesta que consta de 4 fojas útiles (oficio de respuesta).

SEGUNDO: Tener por señalado el siguiente correo electrónico [REDACTED] de esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, para oír y recibir los respectivos acuerdos que se dicten en el presente Recurso de Revisión.

[...][Sic.]

- Anexó captura del envío de alegatos al correo de esta ponencia, de fecha uno de abril.

ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.1181/2024

UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztacalco@gmail.com>

para [REDACTED]

SE ENVIÁ DOCUMENTACIÓN RELACIONADA

Sin más por el momento recibidos

de: **UT IZTACALCO ALCALDIA** <utalcaldiaiztacalco@gmail.com>
para: [REDACTED]
Cc: ponencia.enriquez@infofoodmx.org.mx
fecha: 1abr 2024, 12:10
asunto: ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.1181/2024
enviado por: gmail.com

ATENTAMENTE:

ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJÓN
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA IZTACALCO
5556343333 EXT. 2169

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es susceptible de ser regulada por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales. Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables."

1 archivo adjunto • Analizado por Gmail



7. Cierre de Instrucción. El doce de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de marzo y, el recurso fue interpuesto el siete de ese mismo mes, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que el sujeto obligado requirió el sobreseimiento del recurso; sin embargo, dicha respuesta no colma lo petitionado, tal y como será analizado más adelante.

Adicionalmente, en razón a que de las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Iztacalco**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de

información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado	Agravio	Análisis
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:		
<p>[1] Solicito la versión pública de los oficio/orden/comisión de salida.</p>	<p>La Dirección de Capital Humano , a través de la Subdirección de Control de Personal, la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y magnéticos de sus respectivas áreas no constaba con registro alguno respecto de “Oficio, Orden, Comisión, de salida, así como quién o quiénes requieren de una identificación para acreditar las funciones a realizar</p>	<p>El particular se inconformó porque el sujeto obligado no otorgó respuesta sobre la información requerida.</p> <p>Lo anterior debe entenderse así en aplicación de lo prescrito en el artículo 239, segundo párrafo, dado que el particular se quejó por la negativa de entrega a la información, siendo que el sujeto obligado no le proporcionó lo solicitado al manifestar que posterior a una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y magnéticos en las áreas de Subdirección de</p>	<p>No es posible validar la respuesta del sujeto obligado, en razón a lo siguiente:</p> <p>1. No genera certeza respecto del criterio de búsqueda implementado por la unidad administrativa con competencia, esto es la Dirección de Capital Humano, dado que no expresa ni que criterios de búsqueda implementó, ni indica en que archivos emprendió la búsqueda de lo solicitado, aunado que de la propia respuesta del ente recurrido es posible colegir que no se remitió el pedimento informativo a la totalidad de las unidades administrativas con competencia para detentar lo solicitado, dado que</p>

	<p>de los trabajadores o personas servidoras públicas de las Direcciones generales, Direcciones, Subdirecciones y Jefaturas en el cual refiera qué tipo de trabajo realizan o están destinadas a realizar” [Sic.], toda vez que cada superior jerárquico es el encargado de supeditar las actividades a realizar del personal administrativas/operativas de su área a cargo.</p>	<p>Control de Personal, la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos no había localizado lo peticionado.</p>	<p>el área de recursos humanos del sujeto obligado indica que los superiores jerárquicos son los encargados de supervisar y autorizar las actividades del personal, por lo cual es posible deducir que la solicitud debió de haber sido turnada a la totalidad de las áreas del sujeto obligado, ya que en ellas es donde podrían detentarse los oficios de comisión de los servidores públicos, o los oficios por medio de los cuales los servidores públicos con competencia pueden autorizar a los servidores públicos a realizar labores fuera de la Alcaldía, en ejemplo de ello serían los oficios en los que se nombra a determinados servidores públicos para realizar labores de verificación tal y como lo señala el artículo 14 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mismo que señala que las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones de ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en determinadas</p>
--	---	---	---

			<p>actividades administrativas.</p> <p>Por lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda, además de haber realizado una interpretación restrictiva de lo petitionado, siendo que debí considerar que el particular requería acceso a los documentos en los que los servidores públicos de la Alcaldía eran autorizados para realizar labores fuera del recinto que ocupa la Alcaldía.</p>
<p>[2] quién/quienes requieren una identificación para acreditar las funciones a realizar de los trabajadores/servidores públicos de las direcciones generales, direcciones, subdirecciones y jefaturas</p>	<p>El Sujeto obligado otorgó la misma respuesta que en el contenido informativo [1].</p> <p>Asimismo, señaló específicamente que toda vez que cada superior jerárquico es el encargado de supeditar las actividades a realizar del personal administrativas/operativas de su área a cargo.</p>	<p>El particular se inconformó porque el sujeto obligado no otorgó respuesta sobre la información requerida.</p> <p>Lo anterior debe entenderse así en aplicación de lo prescrito en el artículo 239, segundo párrafo, dado que el particular se quejó por la negativa de entrega a la información, siendo que el sujeto obligado no le proporcionó lo petitionado al manifestar que posterior a una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y</p>	<p>1. No genera certeza respecto del criterio de búsqueda implementado por la unidad administrativa con competencia, esto es la Dirección de Capital Humano, toda vez que de conformidad con la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, las Delegaciones, deberán observar las disposiciones contenidas en la "Normatividad en Materia de Credenciales e Identificaciones de los Servidores Públicos del Gobierno del</p>

		<p>magnéticos en las áreas de Subdirección de Control de Personal, la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos no había localizado lo peticionado.</p>	<p>Distrito Federal” misma que señala:</p> <p>1.10. Los titulares de la Administración de Recursos Humanos son los responsables de que se haga la entrega de las credenciales e identificaciones, por parte de los servidores públicos al concluir su encargo o término de vigencia de las mismas. [...]</p> <p>2. Identificaciones o credencial para personal responsable de atención al público.</p> <p>2.1. Es obligatorio que todo servidor público que se encarga de la atención al público, porte un gafete de identificación.”</p> <p>Por lo anterior, es posible advertir que el sujeto obligado omitió hacer entrega de las identificaciones que toda persona servidora pública debe tener para identificarse como tal, más aun realizando funciones fuera de las instalaciones del área de trabajo.</p>
<p>[3] Qué tipo de trabajo realizan o están destinados a realizar.</p>	<p>El sujeto obligado no contestó este contenido informativo</p>	<p>El particular se inconformó porque el sujeto obligado no otorgó respuesta sobre la información requerida.</p> <p>Lo anterior debe entenderse así en aplicación de lo prescrito en el artículo 239, segundo párrafo, dado que el</p>	<p>No es posible validar la respuesta del sujeto obligado, en razón a lo siguiente:</p> <p>1. No genera certeza respecto del criterio de búsqueda implementado por la unidad administrativa con competencia, esto es la Dirección de Capital Humano, dado que no expresa ni que criterios de búsqueda implementó, ni indica</p>

		<p>particular se quejó por la negativa de entrega a la información, siendo que el sujeto obligado no le proporcionó lo solicitado al manifestar que posterior a una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y magnéticos en las áreas de Subdirección de Control de Personal, la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos no había localizado lo solicitado.</p>	<p>en que archivos emprendió la búsqueda de lo solicitado, aunado que de la propia respuesta del ente recurrido es posible colegir que no se remitió el pedimento informativo a la totalidad de las unidades administrativas con competencia para detentar lo solicitado, dado que el área de recursos humanos del sujeto obligado indica que los superiores jerárquicos son los encargados de supervisar y autorizar las actividades del personal, por lo cual es posible deducir que la solicitud debió de haber sido turnada a la totalidad de las áreas del sujeto obligado, ya que en ellas es donde podrían detentarse los oficios de comisión de los servidores públicos, o los oficios por medio de los cuales los servidores públicos con competencia pueden autorizar a los servidores públicos a realizar labores fuera de la Alcaldía, en ejemplo de ello serían los oficios en los que se nombra a determinados servidores públicos para realizar labores de verificación tal y como lo señala el artículo 14 de la Ley del Instituto de Verificación</p>
--	--	--	--

			<p>Administrativa de la Ciudad de México, mismo que señala que las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones de ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en determinadas actividades administrativas.</p> <p>Por lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda, además de haber realizado una interpretación restrictiva de lo peticionado, siendo que debí considerar que el particular requería acceso a los documentos en los que los servidores públicos de la Alcaldía eran autorizados para realizar labores fuera del recinto que ocupa la Alcaldía.</p>
<p>[4] Solicito saber el procedimiento para el resguardo de mis datos, así como saber a dónde más se comparten y como se puede denunciar y/o cancelar este mismo.</p>	<p>El sujeto obligado no contestó este contenido informativo.</p>	<p>Respecto de este contenido el Particular no presentó ningún agravio</p>	<p>De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular no se inconformó respecto de la falta de respuesta del contenido informativo [4], dado que no controvertió la falta de respuesta por</p>

		<p>el sujeto obligado respecto a dicho punto.</p> <p>Por lo antes dicho, no se entrará al estudio de la respuesta recaída en el contenido informativo al constituir un acto consentido tácitamente, al no haber inconformidad respecto a la falta de respuesta por el sujeto obligado respecto de lo peticionado en su contenido informativo [5] del pedimento informativo.</p> <p>Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE” , del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen</p>
--	--	---

		<p>inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.</p>
--	--	---

De lo anteriormente expuesto es posible advertir que respecto de los contenidos informativos **[1]** y **[3]** no puede validarse la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que a respuesta que otorgó el sujeto obligado no genera certeza respecto del criterio de búsqueda implementado por la unidad administrativa que emitió la contestación, esto es, la Dirección de Capital Humano, dado que no expresó cuál fue el criterio de búsqueda utilizó, aunado de la propia respuesta del ente recurrido es posible colegir que los contenidos informativos en análisis no fueron remitidos a la totalidad de las unidades administrativas con competencia para otorgar respuesta.

Por su parte, respecto del contenido informativo **[2]**, no se puede validar la respuesta dado que no genera certeza respecto del criterio de búsqueda implementado por la unidad administrativa que otorgó la respuesta primigenia, esto es, la Dirección de Capital Humano, toda vez que es la encargada de realizar la entrega de las identificaciones a las personas servidoras pública y, en ningún momento expresa las razones o motivos por los cuales no cuenta con la documentación peticionada.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el**

procedimiento de atención de solicitudes de información, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso, ya que no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular, además de haber omitido turnar la solicitud a las demás unidades administrativas que tengan a su cargo personas servidoras públicas que realicen actividades fuera del área de trabajo.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Respecto de los contenidos informativos [1] y [3], realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información en todas sus unidades administrativas con competencia y que tengan a su cargo personas servidoras públicas que realicen funciones fuera del área de trabajo y otorgue la información peticionada.**
- **Respecto del contenido informativo [2], realice una nueva búsqueda exhaustiva e indique al particular qué personas servidoras públicas requieren portar de una identificación al realizar funciones fuera del área de trabajo.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución,**



apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.